



RESOLUCIÓN N° 030-CCL-PPF-2021

Lima, 12 de mayo de 2021

I. ASUNTO

En sesión de fecha 11 de mayo de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la PPF) del **CLUB ALIANZA LIMA** (en adelante, el Club) respecto al mes de enero 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-PPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la PPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 0050-CCL-2021, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la PPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Con fecha 05 de mayo de 2021, mediante Informe N° C-060-21 de fecha 23 de abril de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de febrero de 2021.
4. Mediante Oficio N° 023-2021/GCL-PPF de fecha 05 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
5. El club no cumplió con presentar sus descargos solicitados mediante Oficio N° 023-2021/GCL-PPF de fecha 05 de mayo de 2021.
6. Con fecha 11 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 041-2021/GCL-PPF de fecha 11 de mayo de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

7. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

IV. FUNDAMENTOS.

8. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
9. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de febrero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 - a. Infracción al artículo 72.1.
10. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 72.1. del Reglamento de Licencias.

11. En primer lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 72.1, como se analiza a continuación.
12. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente la Cuota Sindical.
13. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del voucher de pago, los pagos que correspondían por concepto de Cuota Sindical fueron realizados días posteriores a la fecha que correspondía al pago oportuno.
14. El Club no ha presentado descargos, por lo que, como se menciona en el Oficio 023-2021/GCL-PPF se considera admitido y aceptado lo detallado en dicha comunicación.
15. Como se ha expresado en anteriores ocasiones, esta Comisión considera que, la obligación de pago de Cuota Sindical es un concepto de pago que no está explícitamente mencionado en el Reglamento de Licencias como tal, pero que, sin embargo, tiene naturaleza laboral pues se encuentra en el Contrato Laboral que los clubes suscriben con los futbolistas, cuyas cláusulas obedecen a las disposiciones del Reglamento del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, en donde se establece en el artículo 32, que al pie de la letra dice:

(...) Los Clubes están obligados a depositar los montos recaudados en la cuenta bancaria que el SAFAP indique dentro de los cinco días posteriores al último día de su recaudación, de no hacerlo se les aplicará una penalidad (...).

16. Inclusive, si lo antes advertido lo vinculamos al contrato laboral que el club suscribe con los futbolistas, el cual se rige de acuerdo a la cláusula segunda de las disposiciones adicionales del Estatuto del Futbolista Profesional del Perú, se advierte que se establece un plazo de dos días, es decir, un plazo menor al establecido en el artículo señalado en el párrafo que antecede.
17. Habiendo delimitado el marco jurídico sobre el cual se basa la obligación de pago de la cuota sindical al SAFAP y, considerando que no se ha desvirtuado los hechos sobre los cuales se basa la acusación, se concluye que, efectivamente, existe la obligación de pago por este concepto por parte del Club y que, éste no ha sido pagado oportunamente.
18. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

19. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
20. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
21. Esta Comisión ha determinado que la circunstancia principal para la determinación de la aplicación de una sanción por el incumplimiento de este concepto la fecha de pago, además que el incumplimiento sea reiterado. En ese sentido, en una primera infracción se aplicará una amonestación, en la segunda infracción por este mismo concepto se aplicará una multa que corresponde al 5% de una (1) UIT y en adelante, de aplicará una multa con montos ascendentes.
22. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - a. Esta constituye la primera vez que el Club es hallado infractor al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
 - b. A la fecha, el pago por este concepto se encuentra íntegramente cancelado.
23. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, por lo que, se

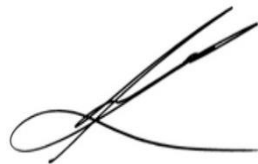
determina que corresponde la aplicación del numeral (i) del literal a) del artículo 88.1, Amonestación.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE:

1. **DECLARAR** que, el CLUB **ALIANZA LIMA** ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** la sanción de una amonestación al CLUB **ALIANZA LIMA**, por infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
3. Cualquier recurso presentado contra esta Resolución se realizará ante el Tribunal de Licencias en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios, contado desde la notificación de esta Resolución.
4. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



Eddy Ramírez Punchin – Presidente



Guillermo Nazario Riquero



Patricio Gonzales Ponce



Jaime Peña Florez